

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 456.

Los Sres. Alcaldes populares, Guardia civil y demás Agentes de la autoridad, se servirán practicar las mas eficaces diligencias á fin de descubrir el paradero de los efectos y metálico de que á continuacion se hará mérito, procurando ocuparlos y detener á las personas en cuyo poder se encontraren, para poner á dichas personas, efectos y dinero á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero, en donde se sigue procedimiento criminal por el robo ejecutado en la Iglesia de Oquillas en la noche del 21 al 22 del mes próximo pasado, de la que proceden los efectos que se buscan.

Burgos 4 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

*Efectos y dinero robado en la iglesia del pueblo de Oquillas en la noche del 21 al 22 de Noviembre próximo pasado.*

Un copon de plaqué blanco.—Catorce ó quince reales en monedas de vellon, la mayor parte cuartos y ochavos.

Circular núm. 457.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán, por cuantos medios se hallan á su alcance, á la busca y captura de Francisco Fuentelsad, vecino de Seron en la provincia de Soria, poniéndolo, en el caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de Almazan, por donde se le instruye causa criminal sobre hurto de 8 reses lanares, cometido el dia 21 de Noviembre último. Las señas del citado Francisco se insertan á continuacion.

Burgos 5 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

*Señas de Francisco Fuentelsad.*

Lleva manta encarnada de lana, calzon de pana rayado, castaño, medias blancas, calzado de albarcas, y pañuelo de color de rosa á la cabeza.

Circular núm. 458.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios se hallan á su disposicion, para que sea buscado y capturado Antonio Carrevedo, cuyas señas abajo se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de Utrera, por donde se le sigue causa criminal como presunto autor de homicidio.

Burgos 5 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

*Señas de Antonio Carrevedo.*

Natural de Torruña, provincia de Pontevedra, vecino de Sevilla, Plaza de la Constitucion 24 y 25.

Estatura alta, delgado y cargado de hombros, color claro, pelo entre castaño y claro, ojos azulados, nariz y cara larga, barbilampino. Su ejercicio mozo de plaza y aguador.

Circular núm. 459.

Los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Belorado se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaria de gastos carcelarios de dicho partido el importe de un semestre de la cantidad que tengan consignada en sus respectivos presupuestos para expresada obligacion, sin perjuicio de que procuren saldar la cuenta que tengan pendiente por atrasos en el pago por el mismo concepto. Se servirán á la vez reunir á las Juntas municipales para que acuerden se adicionen á los presupuestos las sumas necesarias para cubrir completamente el servicio de que se trata, que importa lo que expresa la siguiente relacion, en la que se detalla lo que debe cada uno de los Ayuntamientos, tanto por cuotas del año presente, como por atrasos, á la indicada Depositaria.

Burgos 4 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Relacion de lo que adeudan á la depositaria de fondos carcelarios del partido judicial de Belorado en el corriente año y de los años anteriores, en el dia de la fecha.

PUEBLOS.	Cuotas del presente año.		Idem de años anteriores.	TOTAL.
	Pesetas	cénts.		
Arraya.....	30		41,25	71,25
Bascuñana.....	11,75		»	11,75
Carrias.....	15,39		»	15,39
Castil de Carrias.....	21,06		»	21,06
Cerezo Riotiron.....	126,49		156,06	282,55
Cerratón.....	12,50		»	12,50
Cueva Cardiel.....	35,28		79,26	114,54
Eterna.....	21,76		»	21,76
Espinosa del Camino.....	10,75		»	10,75
Fresneda de la Sierra.....	38,58		»	38,58
Fresno.....	40,57		89,40	129,97
Ibrillos.....	22,37		»	22,37
Ocon.....	11,40		»	11,40
Puras.....	25,92		»	25,92
Quintanatoranco.....	28,17		»	28,17
Rábanos.....	25,57		»	25,57
Redecilla del Camino.....	33,46		4,84	38,30
Redecilla del Campo.....	37,19		90,21	127,40
San Clemente.....	38,93		»	38,93
Santa Cruz del Valle.....	42,31		»	42,31
Tosantos.....	25,58		57,90	83,48
Valmala.....	12,83		»	12,83
Vitoria.....	20,28		11,25	31,53
Villafranca Montes de Oca.....	64,15		»	64,15
Villagalijo.....	22,20		»	22,20
Villalbos.....	13,26		50,80	64,06
Villalmez.....	25,84		»	25,84
Villanasur.....	25,06		7,62	32,68
Villambistia.....	35,76		»	35,76
Total.....				1435

Importa lo que adeudan hasta la fecha referidos pueblos la cantidad de mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas.

Belorado 3 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Benigno Sanjuanbenito.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el orden siguiente:

- 1.º La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.
- 2.º Expresion de los gravámenes, si los hubiere.
- 3.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho.
- 4.º Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir,

si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.

- 5.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.
- 6.º El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se trasferia.
- 7.º Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.
- 8.º Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.
- 9.º Dia y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número



y folio del asiento de presentacion.

10. Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 50. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 51. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 52. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 53. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 54. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la prévia inscripcion á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido antes del día 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 20 de la ley.

Ar. 55. La prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos

389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 56. La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á ménos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 57. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el artículo 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos segun las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 58. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotacion ó inscripcion, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo dia que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripcion, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N. . . . en el Juzgado ó Tribunal de. . . . Secretaria de. . . . (Fecha y media firma.)»

Art. 59. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por eje-

cutoria de (tal fecha). (Media firma y fecha)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

### TITULO III-

#### DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 42. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

2.º Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.º Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.º Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, snplir la falta de títulos por los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

5.º Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta las bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expresado en las

disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotacion preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 44. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del art. 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la provincia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se pre-

sentará y  
tro la p  
dicho fall

Art. 4

en la for

cada en

heredero

bunal' qu

juicio de

copia de

los bienes

mandará

cion; y

guen al

nales par

Art. 1

desde la

los legat

podrá pe

todos los

en el Reg

chas dilig

tarios pic

drá inscri

se anotar

mente leg

dicha an

La ins

en el de

derecho

referencia,

cia de los

gencias d

Art. 5

art. 59

tiva á fav

narios pi

trato pri

A este fir

1.º

claramen

sarias pa



sentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascorridos treinta dias desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 51. Según lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el in-

mueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en unión con el del propietario rectifique la tasación ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuviere los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 49 de la ley, los interesados podrán recoger el docu-

mento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolución podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Dirección general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificación de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamación gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito darán parte á la correspondiente

Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones se escribirá solamente «anotación ó cancelación» «letra...» (*La que corresponda.*)

Art. 61. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará según los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotación.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegación, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falta se tome dicha anotación preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotación preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicación de las cargas reales



de la finca: las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquel, así como su título de adquisición, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MOLINA DE UBIERNA.**

Este Ayuntamiento en sesión del 20 del actual acordó que el término municipal se divida en un solo Colegio para las próximas elecciones, y que este sea en la Casa del mismo.

Lo que se anuncia al público según lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

La Molina de Ubierna 30 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Eugenio Martínez. = El Secretario, Leonardo Martínez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FRESNO DE RIO TIRON.**

El Ayuntamiento de esta villa de Fresno rio Tiron, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que el término municipal de la misma para verificar el acto de las próximas elecciones provinciales y municipales, quede en un solo distrito ó Colegio en el local de la Sala de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados en dichas elecciones puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fresno de Riotiron 2 de Diciembre de 1870. = Miguel Carcedo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENTRETEA.**

El Ayuntamiento de esta villa, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último en sesión del día 27 del corriente, ha acordado que el término municipal para las próximas elecciones conste de un solo Colegio ó sección en la Sala de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los electores puedan presentar las reclamaciones que tengan por convenientes.

Bentretea 30 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Pablo Ojeda. = El Secretario, Prudencio Alonso.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANICOSA.**

El Ayuntamiento de este distrito municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que es término municipal para las próximas elecciones provinciales y municipales quede en un solo Colegio ó sección en el local de la Casa y Sala de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Canicosa 24 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Matías Pascual. = El Secretario, Pedro Benito.

**COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.**

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

**ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.**

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Cali-dad.	Precio. Pesetas.
			Kilogramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	41,375	»	Sup.º	1,95
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	21,489	»	id.	2,53
<i>Aceite comun.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	81,836	id.	1,43
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	108,190	»	id.	0,63
<i>Garbanzos.</i>						
Francisco Panyagua....	Alcazar de S. Juan.	Id....	9,000	»	id.	1,12
<i>Patatas.</i>						
Felix Hernando.....	Burgos.....	Id....	27,000	»	id.	0,09
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	13,330	»	id.	3,37
<i>Leche.</i>						
Ventura Gonzalez.....	Id.....	Id....	»	8,750	id.	0,75
<i>Vino tinto.</i>						
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	289,850	id.	0,35
<i>Carbon vegetal.</i>						
Dionisio Alzaya.....	Cuevas de S. Clemente.	Id....	1900,000	»	id.	0,09
<i>Carbon mineral.</i>						
Antonino Calleja.....	Burgos.....	Id....	1090,000	»	id.	0,07
<i>Leña.</i>						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	7927,900	»	id.	0,04
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	20,769	»	id.	1,50

Burgos 30 de Noviembre de 1870. = El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santa Maria. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.**

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precios. Pesetas.
D. Isidoro Alfaro.....	5	Burgos..	Burgos..	»	37,51	38,08
Al mismo.....	24	Id....	Id....	»	75	38,08
<i>Harina de 3.ª clase.</i>						
Sres. Calderon Barrios y Compañía.	23	Palencia.	Id.	»	75	34,25
<i>Leña.</i>						
D. Miguel Abad y comp.s	5	Madrigal..	Id.	»	96	3
<i>Cebada.</i>						
D. Tomás Conde.....	3	Burgos..	Id.	580	»	5,50
D. Justo Miguel.....	15	Renuncio	Id.	300	»	5,75
D. Ramon Serrano.....	24	Burgos.	Id.	600	»	5,63
D. Justo Miguel.....	26	Renuncio	Id.	500	»	5,63
<i>Paja trillada.</i>						
Santiago Gonzalez y comp.	5	Villagonzalo.	Id.	»	408	3,12
Mariano Martinez, id....	14	Orbaneja	Id.	»	108	3,50
Rafaél Perez, id.....	23	Vivar del Cid	Id.	»	248	3,50
Simon Alcalde, id.....	25	Villafria.	Id.	»	152	3,50

Burgos 30 de Noviembre de 1870. = El Administrador, José de Elorza. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.